

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JESÚS ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00402

MANDAMIENTO DE PAGO N° 115

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

El señor **JESÚS ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 141 del 27 de abril de 2021, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 080 del 30 de marzo de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la **OBLIGACIÓN DE HACER**, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JESÚS ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$2.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JESÚS ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ**, la suma de **\$908.526**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$2.908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

4°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del ejecutante **JESÚS ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ** con sus respectivos rendimientos financieros, sin aplicación de las cuotas de administración.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **JESÚS ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, efectúen el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., con sus respectivos rendimientos financieros, sin aplicación de las cuotas de administración; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°. – ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor **JESÚS ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ**, los aportes

realizados por éste, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

8°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

9°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

12°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/07/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 126
--

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANA JULIA POSADA BARONA

**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.**

RAD.: 2022-00403

MANDAMIENTO DE PAGO N° 116

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

La señora **ANA JULIA POSADA BARONA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANA JULIA POSADA BARONA**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$1.908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante

3°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 25/07/2022	
<u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 126</u>	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: LUZ MARINA POTES QUINTERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00404

MANDAMIENTO DE PAGO N° 117

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

La señora **LUZ MARINA POTES QUINTERO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por el saldo de diferencia de intereses moratorios, toda vez que la entidad en mención, dio cumplimiento parcial a la orden judicial, mediante Resolución SUB 48333 del 21 de febrero de 2022, teniendo como sustento la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 300 del 07 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, y revocada en su numeral 9°, mediante sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo solicita la actora, se libre mandamiento de pago por las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo allega copia de la Resolución SUB 48333 del 21 de febrero de 2022.

Revisada la demanda ejecutiva en mención y sus anexos, se observa que en el Acto Administrativo SUB 48333 del 21 de febrero de 2022, COLPENSIONES ordenó cancelar la suma de \$62.548.214, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 16 de abril de 2014, hasta el 30 de abril de 2021, valor que corresponde a lo señalado en providencia judicial número 300 del 07 de septiembre de 2016, modificada en sus numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, y revocada en su numeral 9°, mediante sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, dispuso pagar la suma de \$7.284.590, por concepto mesadas pensionales ordinarias de sobrevivientes, causadas desde el 01 de mayo de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022, día anterior a la inclusión en nómina, valor que está correctamente liquidado.

Así mismo, ordena cancelar la suma de \$1.440.724, por concepto mesadas pensionales adicionales de sobrevivientes, causadas desde el 01 de mayo de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022, día anterior a la inclusión en nómina, valor que está conforme a derecho.

También, dispone pagar la suma de \$37.706, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 06 de diciembre de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022, día anterior a la inclusión en nómina, valor que no está bien liquidado, razón por la cual se le adeuda un excedente por dicho concepto.

Antes de realizar la liquidación respectiva, es preciso, señalar que, en los numerales 3° y 6° de la primera instancia número 300 del 07 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado, se ordenó:

“(…)

3°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICOO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, que **dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, incluya en nómina de pensionados a la señora **LUZ MARINA POTES QUINTERO (...)**”

“(…)

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICOO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **LUZ MARINA POTES QUINTERO**, el valor correspondiente por concepto de **intereses moratorios**, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del vencimiento del término de **DIEZ (10) DIAS** a que hace referencia el numeral tercero de la parte resolutive de la presente providencia.

Y mediante sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, entre otros, se dispuso:

“(…) **QUINTO.- MODIFICAR** el numeral **SEXTO** de la sentencia 300 del 7 de septiembre de 2016, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer indexación sobre el retroactivo reconocido a favor de la señora **LUZ MARINA POTES QUINTERO**, calculada mes a mes desde fecha de causación hasta de la obligación hasta el día anterior al reconocimiento de intereses moratorios. **RECONOCER intereses moratorios a partir del vencimiento del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal como lo definió el a quo.** (Negrilla y subrayas

fuera de texto).

Ahora bien, la liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el **29 de septiembre de 2021** (vencimiento del término de los 10 días a que hace referencia el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta el **31 de marzo de 2022**, arroja un valor de \$388.370,92, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor de **\$350.664,92**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	29-sep-2021
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-mar-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	18,47%
INTERES MORA	27,71%
TOTAL MESES	6,10
TOTAL DIAS	183
TOTAL INTERES MENSUAL	2,05885%
TOTAL INTERES DIARIO	0,06863%

AÑO Y MES CAUSACION	RETROACTIVO PENSIONAL	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES MORATORIOS
29 de septiembre de 2021	72.036	1	72.036	0,06863%	183	9.047,00
oct-21	720.362	1	720.362	0,06863%	181	89.481,29
nov-21	720.362	1	720.362	0,06863%	151	74.650,14
dic-21	720.362	2	1.440.724	0,06863%	121	119.637,97
ene-22	760.847	1	760.847	0,06863%	91	47.516,18
feb-22	760.847	1	760.847	0,06863%	61	31.851,51
mar-22	760.847	1	760.847	0,06863%	31	16.186,83
						\$388.370,92

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1°.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ MARINA POTES QUINTERO**, la suma de **\$350.664,92**, por concepto de **saldo de intereses moratorios**, causados desde el 29 de septiembre de 2021, hasta el 31 de marzo de 2022, por cuanto COLPENSIONES mediante Resolución SUB 48333 del 21 de febrero de 2022, dio cumplimiento parcial al fallo judicial base de recaudo.
- 2°.-** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.
- 3°.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/07/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 126</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL SOCORRO ROJAS MORALES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00405

MANDAMIENTO DE PAGO N° 118

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARÍA DEL SOCORRO ROJAS MORALES**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARÍA DEL SOCORRO ROJAS MORALES**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$1.817.052, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la suma de \$908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

4°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

5°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

6°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

8°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 25/07/2022	
<u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 126</u>	
Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMPARO RENGIFO VIAFARA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00406

AUTO N° 167

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

La señora **AMPARO RENGIFO VIAFARA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontró el título judicial número 469030002725446 por la suma de \$1.777.803 consignado por PORVENIR S.A., a favor de la parte ejecutante. En razón a ello, esta Dependencia Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago contra la SOCIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. – ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por la suma de \$1.777.803, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

2°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/07/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 126</u> Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANTONIO JOSE GUTIERREZ DELGADO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00407

MANDAMIENTO DE PAGO N° 119

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

El señor **ANTONIO JOSE GUTIERREZ DELGADO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 142 del 28 de abril de 2021, proferida por este Juzgado, adicionada mediante sentencia de segunda instancia número 005 del 28 de enero de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5)

DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ANTONIO JOSE GUTIERREZ DELGADO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$500.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del ejecutante **ANTONIO JOSE GUTIERREZ DELGADO** con sus respectivos rendimientos. Así mismo, los gastos de administración y primas percibidos por PORVENIR durante el tiempo que administró las cotizaciones del actor.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **ANTONIO JOSE GUTIERREZ DELGADO**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectúen el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., con sus respectivos rendimientos financieros. Así mismo, los gastos de administración y primas percibidos por PORVENIR durante el tiempo que administró las cotizaciones del actor; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor **ANTONIO JOSE GUTIERREZ DELGADO**, los aportes realizados por éste, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

7°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se**

decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

8°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°. - NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/07/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 126</u> Secretario _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: YULI YOHANNA CARABALÍ VILLEGAS
DDO: ALBA LUCÍA VALENCIA LAVERDE Y JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA
RAD: 2016-00346-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para efecto de la consulta de la sentencia 195 del 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, julio 22 de 2022.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



AUTO N° 007

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- ADMÍTASE la consulta de la Sentencia número 195 del 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta), para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA TRES (03) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de 25/07/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 126 Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA PIEDAD MANCILLA DUARTE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00554

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que hay memorial pendiente por resolver.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1596

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y al memorial al cual se refiere, advierte el Juzgado que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, peticiona impulso del proceso, señalando que, se continúe con las correspondientes diligencias.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es necesario que el togado aclare, cual es la actuación que debe realizar el Juzgado, pues hasta la fecha, esta Agencia Judicial, ha efectuado lo que en derecho corresponde, resolviendo además, cada una de las peticiones efectuadas, siendo la parte interesada, quien debe realizar las actuaciones pertinentes para que, el proceso siga su curso normal.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

SOLICITAR al apoderado judicial de la parte ejecutante, que aclare al Despacho su petición obrante en el memorial visto a folio que antecede, es decir, indique, cual es la actuación que debe realizar el Juzgado, pues hasta la fecha, esta Agencia Judicial, ha efectuado lo que en derecho corresponde, resolviendo además, cada una de las peticiones efectuadas, siendo la parte interesada, quien debe realizar las actuaciones pertinentes para que, el proceso siga su curso normal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/07/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 126</u> <u>Secretario</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NYDIA BEJARANO RUBIANO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00127

SECRETARIA

Santiago de Cali, julio veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la ejecutante, por medio del cual allega la diligencia de notificación de la la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de aviso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1597

Santiago de Cali, julio veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al presente proceso, luego de haberse librado el AVISO respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 25/07/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 126</u> <u>Secretario</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de MARIA FERNANDEZ SANCHEZ (C.C.31.473.543), JULIA CUERO CUERO (C.C.31.234.926), ELIECER ALBERTO QUIJANO (C.C.14.999.057), MARY OCHOA PUENTE (C.C. 38.840.046), ESMERALDA ORTIZ CUERO (C.C.29.940.723), ABELARDO TELLO GARCIA (C.C. 16.649.464), JULIA ESTELIA ZUÑIGA (C.C.31.955.220), GLORIA GARCIA ZAPATA (C.C.31.473.660), ELADIO TELLO GARCIA (C.C.6.530.901) y JAIRO GONGORA VALENCIA (C.C.16.493.407), en calidad de miembros directivos del CONSEJO COMUNITARIO DE MULALO, contra LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE CONSULTA PREVIA, LA NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES y el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP RAD. 2020-000500

SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que mediante auto 1044 del 23 de mayo de 2022, se dispuso instar a la parte accionante para que avalara la nueva visita por parte de la DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, para verificación de campo, con el fin de determinar si existe o no presencia de grupos étnicos en la zona de influencia directa del Proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez-San Marcos”, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela 93 C 19 del 30 de marzo de 2020, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que de esta forma se emita el acto administrativo que corresponde y así se determine si para el proyecto, obra o actividad, procede o no, la consulta previa, pero no emitió pronunciamiento alguno, pese a que se le envió la comunicación respectiva.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1613

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe de Secretaría, y revisadas las diligencias se observa que la parte accionante no emitió pronunciamiento avalando la nueva visita por parte de la

DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, para verificación de campo, con el fin de determinar si existe o no presencia de grupos étnicos en la zona de influencia directa del Proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez-San Marcos”, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela 93 C 19 del 30 de marzo de 2020, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que de esta forma se emita el acto administrativo que corresponde y así se determine si para el proyecto, obra o actividad, procede o no, la consulta previa, lo cual se requiere para efecto de culminar el proceso administrativo que adelanta la entidad accionada, razón por la cual deberá instarse nuevamente al Consejo de Mulaló para que permita la visita solicitada por dicha Dirección.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

INSTAR NUEVAMENTE al **CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ**, a que avale la nueva visita por parte de la **DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**, para verificación de campo, con el fin de determinar si existe o no presencia de grupos étnicos en la zona de influencia directa del Proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez-San Marcos”, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela 93 C 19 del 30 de marzo de 2020, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que de esta forma se emita el acto administrativo que corresponde y así se determine si para el proyecto, obra o actividad, procede o no, la consulta previa.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/07/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 126</u> Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY
LITIS: MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200248-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA**, el cual fue allegado a través del correo electrónico institucional, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso, allegándose poder para ello.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que se hace necesario corregir el auto número 094 del 16 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó integrar como litisconsorte necesaria por activa, a la señora MARIA PIEDAD SAREZ MONTOYA, según la información contenida en la RESOLUCION SUB 95542 DEL 04 DE ABRIL DE 2022, expedida por COLPENSIONES, la cual fue allegada con los anexos del libelo incoador. Lo anterior teniendo en cuenta que el nombre de la litis en realidad es **MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1595

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el memorial poder allegado, considera el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Considera necesario el Juzgado, practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la

vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- CORREGIR el auto número 094 del 16 de mayo de 2022, en el sentido que se ordena **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA**, en calidad de compañera permanente del causante **ALFONSO MEJIA MONTAÑO**.

2.- RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS OSSA QUIÑONEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **126.410** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **JUAN CARLOS OSSA QUIÑONEZ**, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA**, del contenido del Auto número 094 del 16 de mayo del 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que, en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.***

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/07/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 126 Secretaría: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

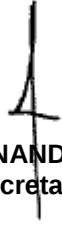
REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA LAGOS BAEZ
DDOS: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200319-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2461

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 2313 del 13 de julio de 2022, la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA TERESA LAGOS BAEZ**

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOS (02) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25/07/2022
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 126
Secretaría:




REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUIDA SONIA VACA VARGAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 760013105009202200368-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0145

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Revisada la demanda, considera el Despacho necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en razón a que dicha entidad es la encargada de emitir el bono pensional de la demandante, en caso de que haya lugar al reconocimiento del beneficio de pensión de vejez, razón por la cual, los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la integrada como litis por pasiva, respecto de lo pretendido por la actora.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **GUIDA SONIA VACA VARGAS**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **GUIDA SONIA VACA VARGAS**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el señor ministro del ramo, doctor JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas y de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **GUIDA SONIA VACA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.957.825.

6°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que envíe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **GUIDA SONIA VACA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.957.825.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 25/07/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 126 Secretaría:
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDNA ARACELLY QUIÑONES MONTAÑO
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202200369-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0146

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **EDNA ARACELLY QUIÑONES MONTAÑO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda

ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por señora **EDNA ARACELLY QUIÑONES MONTAÑO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **EDNA ARACELLY QUIÑONES MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.739.533.

5°- **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que allegue copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **EDNA ARACELLY QUIÑONES MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.739.533.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/07/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 126</u> <u>Secretaría</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO LARREA CAICEDO
DDO: PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S.
RAD.: 2022-00372

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en el Auto número 1420 del 07 de julio del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2460

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/07/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 126 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: AMPARO DE POBREZA
DTE: MARÍA ESPERANZA ACOSTA
DDO: ANA VALERIA GIL GARCÍA
RAD: 2022-00399-00

CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual la señora **MARÍA ESPERANZA ACOSTA**, solicita se le conceda el amparo de pobreza.

Santiago de Cali, julio 22 de 2022.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2467

Santiago de Cali, julio veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

La señora **MARÍA ESPERANZA ACOSTA**, presenta escrito mediante el cual solicita se le conceda el **AMPARO DE POBREZA**, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos del proceso que requiere adelantar contra la señora **ANA VALERIA GIL GARCÍA**.

Para resolver se,

CONSIDERA

El **AMPARO DE POBREZA** es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, aspecto sobre el cual el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

“(…) El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. (...)”.

En tal medida, el Código General del Proceso consagra en los artículos 151 a 154, el amparo de pobreza, como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica; cuya procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, se establecen dichos artículos.

De lo dispuesto en las normas en mención, queda claro, que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, por ello el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, designándose en la misma providencia que conceda el amparo, el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que lo haya designado por su cuenta, beneficios de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud.

Igualmente se advierte, que el artículo 152 del Código General del Proceso, establece, entre otras cosas, la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza y señala respecto del demandante que podrá solicitarlo **“antes de la presentación de la demanda”**, pero a continuación la misma regla prevé que **“si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”**, circunstancias que igualmente se prevén cuando se trate del demandado, al consagrar que **“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”**

Teniendo en cuenta que las normas procesales tienen la característica de ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, en este caso, encontramos que se efectúa la solicitud antes de la

presentación de la demanda, pues manifiesta su imposibilidad económica para sufragar los gastos que exige el proceso ordinario laboral que requiere adelantar, pues prestó sus servicios como empleada doméstica desde el 03 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022, cuando fue despedida y no cuenta con recursos económicos, pues actualmente se encuentra desempleada.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que aunque la peticionaria no aporta ningún medio de prueba para acreditar su condición económica, dada la situación fáctica planteada se pueden dar por satisfechos los presupuestos exigidos por las normas procesales citadas, y por lo tanto, atenderá favorablemente la petición y designará como su apoderado judicial a la abogada AMPARO OCAMPO LOZANO, a quien se le notificará personalmente de su designación para que proceda a la elaboración de la demanda y la represente en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora **MARÍA ESPERANZA ACOSTA**, de conformidad con los razonamientos esbozados en este proveído.

2º.- DESIGNAR a la abogada **AMPARO OCAMPO LOZANO**, como apoderada judicial de la señora **MARÍA ESPERANZA ACOSTA**, para que proceda en su nombre a elaborar la demanda contra la señora **ANA VALERIA GIL GARCÍA**.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/07/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 126 Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR EMILIO CORTES ROLDAN
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200400-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1587

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Tanto en el poder allegado, se relaciona como accionada a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en el escrito de la demanda se relaciona como ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- El numeral **PRIMERO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

3.- Advierte el Despacho que se allegó como prueba documental, la respuesta de la

reclamación administrativa efectuada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin embargo, no se aporta el escrito de reclamación, donde se evidencie que se peticione la pensión de vejez solicitada a través de la presente demanda, por lo cual deberá allegarse copia de la mencionada reclamación.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25, los numerales 1 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/07/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 126 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GABRIEL ARTEAGA DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200401-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0147

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).

1°- RECONOCER personería a la doctora **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **173.822** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **GABRIEL ARTEAGA DIAZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **GABRIEL ARTEAGA DIAZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **GABRIEL ARTEAGA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.244.591.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **GABRIEL ARTEAGA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.244.591.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9° LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 25/07/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>N° 126</u> Secretaría: 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LUCY JARAMILLO TORO
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 760013105009202200409-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1594

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, razón por la cual deberán aportarse de manera actualizada.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/07/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 126 Secretaría
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de ELFA MARINA GOMEZ (C.C. 31.243.790) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. RAD. 2018-00193-00.

SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que mediante auto 993 del 12 de mayo de 2022, se dispuso requerir nuevamente a la Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional EQUIEDAD – FIDUAGRARIA, para que informe el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ, pero dicha entidad no emitió respuesta alguna.

De otro lado, la Procuraduría General de la Nación, tampoco se pronunció respecto a la solicitud de su intervención como ente de control.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1614

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta por parte del doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIEDAD, para que informara el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectuara el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ por las labores que desempeñó como madre

comunitaria, durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, deberá requerirse nuevamente al citado funcionario la información correspondiente, a efecto de que se cumpla a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante Sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

De igual manera, se oficiará a la Procuraduría General de la Nación, insistiendo en su intervención como ente de control.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUIÉRASE NUEVAMENTE al doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIDAD, para que informe el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- OFÍCIESE NUEVAMENTE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en uso de sus facultades legales, indague sobre el motivo por el cual, el doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIDAD, ha hecho caso omiso no sólo a los requerimientos del Despacho, sino a la solicitud elevada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de los radicados 202010430000272501 enviado el 16 de septiembre de 2020; 202010430000310111 remitido el 30 de octubre de 2020, el radicado 202110430000011821 del 1 de febrero de 2021, y el oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ, por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes

enviada por COLPENSIONES, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante Sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 25/07/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 126 Secretaría

4

